



**Número 9 - Fecha: 19/01/2001**

### **III. ADMINISTRACION LOCAL DE NAVARRA** **CASCANTE**

#### **Ordenanza reguladora de la organización y funcionamiento del Registro Municipal de Uniones Civiles del Ayuntamiento de Cascante**

El Ayuntamiento de Cascante, en sesión celebrada por el Pleno el 25 de agosto de 2000, aprobó inicialmente la Ordenanza reguladora de la organización y funcionamiento del Registro Municipal de Uniones Civiles del Ayuntamiento de Cascante.

En el BOLETIN OFICIAL de Navarra, número 131, de fecha 30 de octubre, se somete a información pública la Ordenanza por plazo de treinta días.

Transcurrido el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado alegaciones, reparos o reclamaciones contra la misma, ha quedado definitivamente aprobada la Ordenanza cuyo texto se publica a continuación.

#### **ORDENANZA REGULADORA DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES CIVILES DEL AYUNTAMIENTO DE CASCANTE**

Artículo 1.º El Registro Municipal de Uniones Civiles del Ayuntamiento de Cascante, creado por acuerdo de Pleno de fecha 16 de febrero tiene carácter administrativo y en él podrán inscribirse las uniones no matrimoniales de convivencia en la forma y con los requisitos que se establece en la presente Ordenanza.

Art. 2.º Podrán instar su inscripción en el Registro todas aquellas parejas, incluso del mismo sexo, que por su libre y pleno consentimiento hayan constituido una unión de convivencia no matrimonial.

Al menos uno de los miembros de la unión deberá estar empadronado en el Municipio de Cascante, por su condición de residente habitual en el mismo.

Art. 3.º La primera inscripción de cada pareja se producirá mediante comparecencia personal y conjunta de las dos personas ante el funcionario encargado del Registro, para declarar la existencia entre ellos de una unión de convivencia no matrimonial.

No se procederá a practicar inscripción alguna si alguno de los comparecientes es menor de edad no emancipado o si son entre sí parientes por consanguinidad o adopción en línea recta o por consanguinidad en segundo grado colateral.

Tampoco podrá llevarse a efecto la inscripción si alguno de los comparecientes estuviese afectado por deficiencias o anomalías psíquicas. En este caso deberá aportar dictamen médico sobre su aptitud para consentir en la constitución de una unión de convivencia no matrimonial.

Asimismo se denegará la inscripción si alguno de los comparecientes estuviese declarado

incapaz de contraer matrimonio.

Art. 4.º En ese primer asiento, podrán hacerse constar cuantas circunstancias relativas a la unión manifiesten los comparecientes. También podrán anotarse, mediante transcripción literal, los convenios reguladores de las relaciones personales y patrimoniales entre los miembros de la unión.

Los contenidos indicados en el párrafo anterior podrán ser objeto de inscripción en ulteriores comparecencias conjuntas de la pareja.

No obstante, las anotaciones que se refieran a la terminación y extinción de la unión, podrán practicarse a instancia de sólo uno de los miembros de la misma.

Art. 5.º El Registro estará a cargo del Secretario General del Ayuntamiento.

Art. 6.º El Registro se materializará en un Libro General en el que practicarán las inscripciones a que se refieren los artículos precedentes. El libro está formado por hojas móviles, foliadas y selladas, y se encabezará y terminará con las correspondientes diligencias de apertura y cierre.

Art. 7.º La primera inscripción de cada pareja tendrá el carácter de inscripción básica y al margen de la misma se anotará todo otro asiento que se produzca con posterioridad en el Libro General principal relativo a esa unión.

Art. 8.º El Registro tendrá también un Libro Auxiliar ordenado por apellidos de los inscritos en el que se expresará el número de las páginas del Libro General en las que existan anotaciones que les afecten.

Art. 9.º Con el fin de garantizar la intimidad personal y familiar de los inscritos en el Registro no se dará publicidad alguna al contenido de los asientos, salvo las certificaciones que expida el funcionario encargado del Registro a instancia exclusivamente de cualquiera de los miembros de la unión interesada o de los Jueces y Tribunales de Justicia.

Art. 10. Tanto las inscripciones que se practiquen, como las certificaciones que se expidan devengarán las tasas correspondientes que deberán ser abonadas por el solicitante.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Cascante, a veintisiete de diciembre de dos mil. El Alcalde Presidente, Jesús García Barea. -- -- A0100134 --

